

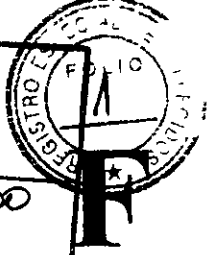


Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

SUBSECRETARIA de DERECHOS HUMANOS
LEY 24411

FECHA ENTREGA 10-7-2000

TRAMITE INTERNO: 8802



Solicita beneficio LEY 24.411 N° Trám. Interno

DATOS DEL FALLECIDO

Leg: CONADEP

Leg: SDH

Apellido.. LEADEN

Apellido de Casada

Nombre.. ALFREDO

DNI/LC/LE CI.....

Fecha de nacimiento 23/5/1919 Estado Civil SOLTERO

Lugar de nacimiento .. CAPITAL

Fecha de Fallecimiento 4/7/76

Nombre del padre PATRICIO JOSE LEADEN

Nombre de la madre: BRIGIDA USSHER

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido y Nombre: LASCOMBES de BRACHT
.. ANA BEATRIZ

Vínculo: SOBRIÑA

DNI/LE/LC.. 2.317.575

Dirección GORRITI 4967

Localidad CAPITAL Pcia.....

Teléfono 4832-5037... Cod.Postal 1414

Constituye Domicilio: FLORIDA 165 Puz 12 of 1204

Otros Intervinientes

Apellido y Nombre... SACHERI, JOSÉ MARÍA

Dirección Profesional FLORIDA 165 Puz 12 of 1204

Tel... 4413-2749... Matrícula T 37 F 10

Poder NO Agrega NO

Organismo DD.HH u otro.....

1406

Ana Lascombes de Bracht
Firma del solicitante



REGISTRO CIVIL

DIVISION CENTRAL DEFUNCIONES TOMO ^{2º I} NUMERO 1119 AÑO 1970

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 5 de Julio

de 1970 : Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo la DEFUNCION de

Alfredo LEADEN

Sexo Masculino - nacionalidad Argentina

estado Soltero

profesión Sacerdote Doc Ident LE 573.575

domicilio Estomba 1942

Hijo de Patricio Jose LEADEN

y de Brigida USSHER

nacido en Cap Fed el 23 de Mayo de 1919

Ocurrida en esta ciudad estado sin vida en un interior de la parroquia

el 4 de Julio de 1970 a las 08 horas

Causa de la defunción Hemorragia interna Heridas de bala de craneo, cerebello y torax

Certificado médico Rufino Jose Maria SOLO Y PAZ

Interviente Jorge KRUGMANN Doc. Ident. CI: 811960

Domicilio M de Schenck 882 Obra en virtud de la auto

orden de Antonio Jose STAKELUM, quien

ha sido el estado del fallecido que se archiva

ENTRE LINEAS en la calle Estomba 1942 - Cap Fed - Hemorragia interna - VALE

Quichu





Señora Subsecretaria:

I

El presente legajo individual de persona fallecida se refiere a SALVADOR BARBEITO, respecto de cuyo deceso en el expediente N° 390498/95, solicita su padre Salvador BARBEITO, el beneficio extraordinario a que alude el art 2 de la Ley 24.411.

II

Del texto del invocado art. 2 de la Ley N° 24.411 y de lo dispuesto por el art 3, apartado 2 de la misma Ley, cuanto de lo que preceptúan los art 3, II a) de la Reglamentación de la aludida Ley (Decreto 403/95) resulta que el fallecimiento a que hace referencia la legislación vigente debe acreditarse por resolución judicial o constancias administrativas de las que se desprenda la participación en la muerte de personal de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares, entendiéndose por tales a aquellos que actuaron en la lucha antsubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales (art 2 de la Reglamentación)

Además, claro está, es requisito ineludible que el fallecimiento esté acreditado mediante la correspondiente partida, acta o certificado de defunción (art 3 inciso 2 de la Ley)

III

a. El 4 de julio de 1976, a las 7 y 55 horas, se habría recibido un llamado telefónico en la Comisaría 37a. de la Policía Federal, dando cuenta de la ocurrencia de un grave hecho en la casa parroquial de la iglesia católica de "San Patricio", ubicada en Estomba 1942 de esta capital.

Sobre el piso de una sala de estar de la casa fueron hallados los cadáveres de los sacerdotes palotinos Alfredo LEADEN, Pedro Eduardo DUFAU y Alfredo José KELLY y de los seminaristas José Emiliano BARLETTI y Salvador BARBEITO DOVAL. Había grandes charcos de sangre y desparramadas por la habitación cápsulas y proyectiles calibre 9 mm. Sobre una alfombra roja se advertía una inscripción escrita con tiza blanca que decía "Estos zurdos murieron por ser adoctrinadores de mentes vírgenes y son MSTM", sobre los cadáveres un conocido cuadro de historieta representando a un policía con la leyenda "¿ Ven? Este es el palito de abollar ideologías" y en una pared otra inscripción rezaba "Por los camaradas dinamitados de Seg. Federal...".

Las víctimas presentaban múltiples impactos de bala calibre 9 mm de pistolas automáticas y semiautomáticas, accionadas por cinco tiradores que usaron, incluso, una pistola ametralladora extranjera no conocida en el país.

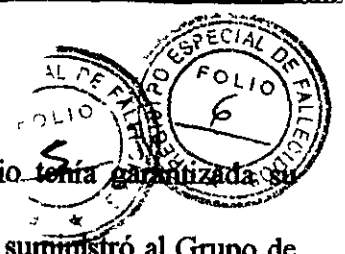
El Comisario de la Seccional 37a. - que fue procesado en 1986- secuestró un papel rectangular que, con la firma del padre Carlos Mugica, rezaba " Nada ni nadie me impedirá servir a Jesucristo y a su Iglesia, luchando junto a los pobres por su liberación. Si el Señor me concede el privilegio, que no merezco, de perder la vida en esta empresa, estoy a su disposición". Cabe añadir que tal papel fue, según es público y notorio, de la autoría del sacerdote Carlos Francisco Sergio MUGICA, muerto el 11 de mayo de 1974, al que alude el expediente Nro. 382.679/95, en trámite ante esta Subsecretaría.

b. La descuidada prevención policial dio origen a la causa Nro. 7970 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 10 de esta Capital, fotocopia autenticada de la cual obra en el presente legajo. En dichas actuaciones no se arribó a la precisa identificación de los autores del quintuple asesinato aunque se reunieron, especialmente después de la reapertura del sumario el 6 de agosto de 1984 (ver fs. 305), elementos de convicción que analizados conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 398 del Código Procesal Penal, a los que remite el art. 3ro., II, II c) de la Reglamentación de la Ley Nro. 24.411- Decreto 403/95-), permiten concluir que dichas muertes son consecuencia del accionar de un grupo paramilitar en la denominada "lucha antilibertaria".

c. Aprobadas las circunstancias señaladas "supra" a con las actas de fs. 1 y 4, la pericia sobre la alfombra de fs. 25 vta. y las fotos de fs. 35 y 41; las autopsias de fs. 116, 124, 132, 143 y 150; la pericia balística de fs. 248 y la declaración de los peritos de fs. 277 y 278, la foto de fs. 12 y la de fs. 36 que ilustra un rastro significativo no consignado en el acta inicial, todas estas piezas del sumario antes identificado, cabe referirse a los datos que permiten arribar a la conclusión adelantada en b.

A este respecto hay un conjunto de presunciones claras, precisas y concordantes que conducen a ese corolario, algunas de las cuales son las siguientes:

- 1- El rector del seminario, sacerdote Efraín Antonio SUELDO LUQUE- fs. 210 y 574- fue reiteradamente preguntado por el Comisario de la Seccional 37a (que dependía operativamente del 1er. Cuerpo de Ejército), Rafael FENSORE, sobre el paradero de un sacerdote que había temido que ocultarse por las amenazas contra su vida ("Emilio NEIRA") interrogándose sobre si no era uno de los muertos,
- 2- La correspondencia dirigida a SUELDO LUQUE era interceptada, leída y redespachada (ver fs. 210 y pericias de fs. 239 y 264);
- 3- Dos agentes de inteligencia del Batallón 601, usando sus nombres encubiertos, interrogaron acuciantemente al seminarista Rodolfo Pedro CAPALAZZA sobre las actividades e ideología política de dos de los muertos, y efectivos no identificados de Seguridad Federal de la Policía trataron, sin éxito, de tener acceso a las agendas de los muertos (ver declaraciones de SUELDO LUQUE de fs. 210, de CAPALAZZA de fs. 217 y de los agentes de inteligencia Guillermo Arturo BEATTIE- fs. 576- y Juan Carlos DIAZ- fs. 578-);
- 4- La noche del hecho dos automóviles con personas que se identificaron con una patrulla policial encabezada por el Oficial Miguel Angel ROMANO (ver fs. 605), luego procesado en la causa, permanecieron en la cuadra donde está la Casa Parroquial y un custodio que cuidaba la residencia de un General que se desempeñaba como "Gobernador" en la provincia de Neuquén tuvo un diálogo con policías que le indicaron: " Si escuchas cohetazos no salgas porque vamos a reventar la casa de unos zurdos" y no actuó cuando entraron a la referida casa personas armadas, que indudablemente intervinieron en los homicidios (ver declaraciones de SUELDO LUQUE de fs. 210 y 574; de Guillermo Leonardo SILVA de fs. 308 y 585; Carlos Alberto SANTINI, de fs. 319; Luis María PINASCO, de fs. 320 y 584; Alberto ZUBIZARRETA de fs. 373; del sacerdote Terencio Kevin O'NEILL de fs. 425, a quien el Nuncio Apostólico dijo que el crimen lo cometieron paramilitares; actuaciones de fs. 569 a 573, ratificadas a fs. 584 y 585, plano de fs. 541 y terminante declaración de Flora BUR de SANTINI de fs. 558. La actitud del personal policial de la Seccional



37a. demuestra que quienes actuaron en el múltiple homicidio tenía garantizada su impunidad.

5- Coinciden con la identificación de los asesinos los datos que suministró al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ex- policía Peregrino FERNANDEZ (cf fs. 375/6) y los comentarios que se hicieron en el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada sobre el hecho (cf. declaraciones de Miguel Ángel BALBI, de fs. 449; el agente del Servicio de Inteligencia Naval Claudio VALLEJOS, fs. 646 y 651; y de Graciela Beatriz DALEO, de fs 314) Las muertes fueron una actividad estatal clandestina

6- Hubo manifiestos intentos de esterilizar cualquier investigación seria, incluso lavando la alfombra con las inscripciones en tiza u omitiendo consignar las que ilustró la foto de fs 36, lo que unido a los otros datos que suministró el sacerdote SUELDO LUQUE a fs. 210 y 574, aproxima muy racionalmente a la hipótesis de una actividad de un grupo ligado a la Policía, antes que a la "Triple A" a la que los secuestradores del abogado y periodista Mariano Carlos GRONDONA parecieron atribuirle (cf fs 391)

7- La modalidad del homicidio múltiple, la impunidad garantizada a sus ejecutores, la motivación "antisubversiva" evidenciada no sólo por las inscripciones dejadas por los asesinos sino por el sentido de los interrogatorios del Comisario, los agentes de inteligencia y los policías de represión política, confluyen a establecer que en el caso ocurren las muertes encuadran en las previsiones del art 2do de la Ley Nro 24 411.

IV

Por lo expuesto precedentemente dictamino en el presente legajo individual del aludido beneficiario que se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de un grupo paramilitar en las circunstancias previstas por la Ley 24.411 y su Reglamentación y, consiguientemente, aconsejo a la Señora Subsecretaria se dicte el acto administrativo que así lo declare y disponga la emisión del respectivo certificado para ser agregado al expediente mencionado en el párrafo I.

Buenos Aires, 18 JUN 1996

Archivo
Carlos A. GONZALEZ GARTLAND
Consultor D- IV
Nacional de
la Memoria



Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos



Buenos Aires, **18 AGO 2000**
Ref.: Expte Nro 126.773/2000

**Señor Jefe de la División Información Antecedentes
de la Policía Federal Argentina
Comisario Mario Patane**


Por disposición de la Sra Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, me dirijo a usted a efectos de solicitarle, dando cumplimiento al artículo 3º del decreto 403/95, reglamentación de la Ley 24 411, informe si

Apellido y Nombre **LEADEN, Alfredo**
Hijo de **Patricio José LEADEN** y
Brígida USSHER, Documento tipo L.E. N° **573.575**,
Cédula N° **- - - - -**, Nacido en **Capital Federal**,
el **23 de mayo** de 1919, registra algún dato ó antecedentes del que resulten las circunstancias de su muerte el **4-VII-1976** en **Estomba 1942, CAPITAL FEDERAL**

El presente se libra conforme al art 3º de la Reglamentación de la Ley 24 411 (Decreto 403/95), que en lo pertinente dice así " EL pedido de informes deberá ser contestado en un plazo que no podrá exceder los VEINTE (20) días hábiles "

Saluda a usted muy atentamente **Enmendado: "USSHER":**
Vale. Entrelíneas: "de 1919": También vale. - - - - -




CARLOS A. GONZALEZ GARTLAND
Coordinador Técnico

Archivo Nacional de la Memoria



Señora Subsecretaria:

I

El presente legajo individual de persona fallecida se refiere a ALFREDO LEADEN, respecto de cuyo deceso en el expediente N° 126773/00, solicita su sobrina, Ana Beatriz Lascombes, el beneficio extraordinario a que alude el art. 2 de la Ley 24.411.

II

Del texto del invocado art. 2 de la Ley N° 24.411 y de lo dispuesto por el art. 3, apartado 2 de la misma Ley, cuanto de lo que preceptúa el art. 3, II a) de la Reglamentación de la aludida Ley (Decreto 403/95) resulta que el fallecimiento a que hace referencia la legislación vigente debe acreditarse por resolución judicial o constancias administrativas de las que se desprenda la participación en la muerte de personal de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares, entendiéndose por tales a aquellos que actuaron en la lucha antsubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales (art. 2 de la Reglamentación).

Además, claro está, es requisito ineludible que el fallecimiento esté acreditado mediante la correspondiente partida, acta o certificado de defunción (art. 3 inciso 2 de la Ley).

III

Con la fotocopia autenticada del acta de defunción que obra a fs. 2 del expediente Nro. 126.773/00 está acreditada legalmente la defunción de Alfredo LEADEN, ocurrida a consecuencia de heridas de bala de cráneo, cerebro, cuello y tórax que produjeron hemorragia interna, el día 4 de julio de 1976, a las 8 horas, en Estomba 1942 de esta Capital. Tal fotocopia ha sido agregada por esta Area, porque con la magra solicitud inicial no se adunó el tal documento ni se señalaron las circunstancias de la muerte

En ocasión de emitir opinión en el legajo correspondiente a Salvador BARBEITO, respecto del cual tramitó ante esta Subsecretaría el expediente Nro. 390.498/95, tuve oportunidad de expresar lo siguiente: "a El 4 de julio de 1976, a las 7 y 55 horas, se había recibido un llamado telefónico en la Comisaría 37a. de la Policía Federal, dando cuenta de la ocurrencia de un grave hecho en la casa parroquial de la iglesia católica de "San Patricio", ubicada en Estomba 1942 de esta capital

Sobre el piso de una sala de estar de la casa fueron hallados los cadáveres de los sacerdotes palotinos Alfredo LEADEN, Pedro Eduardo DUFAU y Alfredo José KELLY y de los seminaristas José Emiliano BARLETTI y Salvador BARBEITO DOVAL. Había grandes charcos de sangre y desparramadas por la habitación cápsulas y proyectiles calibre 9 mm. Sobre una alfombra roja se advertía una inscripción escrita con tiza blanca que decía " Estos zurdos murieron por ser adoctrinadores de mentes vírgenes y son MSTM", sobre los cadáveres un conocido cuadro de historieta representando a un policía con la leyenda "¿ Ven? Este es el palito de abollar ideologías" y en una pared otra inscripción rezaba "Por los camaradas dinamitados de Seg Federal...".

Las víctimas presentaban múltiples impactos de bala calibre 9 mm. de pistolas automáticas y semiautomáticas, accionadas por cinco tiradores que usaron, incluso, una pistola ametralladora extranjera no conocida en el país.

El Comisario de la Seccional 37a. - que fue procesado en 1986- secuestró un papel rectangular que, con la firma del padre Carlos Mugica, rezaba " Nada ni nadie me

impedirá servir a Jesucristo y a su Iglesia, luchando junto a los pobres por su liberación. Si el Señor me concede el privilegio, que no merezco, de perder la vida en esta empresa, estoy a su disposición". Cabe añadir que tal papel fue, según es público y notorio, de la autoría del sacerdote Carlos Francisco Sergio MUGICA, muerto el 11 de mayo de 1974, al que alude el expediente Nro. 382.679/95, en trámite ante esta Subsecretaría.

b. La descuidada prevención policial dio origen a la causa Nro. 7970 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro 3, Secretaría Nro. 10 de esta Capital, fotocopia autenticada de la cual obra en el presente legajo.

En dichas actuaciones no se arribó a la precisa identificación de los autores del quintuple asesinato aunque se reunieron, especialmente después de la reapertura del sumario el 6 de agosto de 1984 (ver fs. 305), elementos de convicción que analizados conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 398 del Código Procesal Penal, a los que remite el art. 3ro., II, II c) de la Reglamentación de la Ley Nro. 24.411- Decreto 403/95-), permiten concluir que dichas muertes son consecuencia del accionar de un grupo paramilitar en la denominada "lucha antisubversiva".

c. Aprobadas las circunstancias señaladas "supra" a. con las actas de fs. 1 y 4; la pericia sobre la alfombra de fs. 25 vta. y las fotos de fs. 35 y 41; las autopsias de fs. 116, 124, 132, 143 y 150; la pericia balística de fs. 248 y la declaración de los peritos de fs. 277 y 278; la foto de fs. 12 y la de fs. 36 que ilustra un rastro significativo no consignado en el acta inicial, todas estas piezas del sumario antes identificado, cabe referirse a los datos que permiten arribar a la conclusión adelantada en b.

A este respecto hay un conjunto de presunciones claras, precisas y concordantes que conducen a ese corolario, algunas de las cuales son las siguientes.

1- El rector del seminario, sacerdote Efraín Antonio SUELDO LUQUE- fs. 210 y 574- fue reiteradamente preguntado por el Comisario de la Seccional 37a. (que dependía operacionalmente del 1er. Cuerpo de Ejército), Rafael FENSORE, sobre el paradero de un sacerdote que había tenido que ocultarse por las amenazas contra su vida ("Emilio NEIRA") interrogándose sobre si no era uno de los muertos;

2- La correspondencia dirigida a SUELDO LUQUE era interceptada, leída y redespachada (ver fs. 210 y pericias de fs. 239 y 264),

3- Dos agentes de inteligencia del Batallón 601, usando sus nombres encubiertos, interrogaron acuciantemente al seminarista Rodolfo Pedro CAPALAZZA sobre las actividades e ideología política de dos de los muertos, y efectivos no identificados de Seguridad Federal de la Policía trataron, sin éxito, de tener acceso a las agendas de los muertos (ver declaraciones de SUELDO LUQUE de fs. 210, de CAPALAZZA de fs. 217 y de los agentes de inteligencia Guillermo Arturo BEATTIE- fs. 576- y Juan Carlos DIAZ- fs. 578-);

4- La noche del hecho dos automóviles con personas que se identificaron con una patrulla policial encabezada por el Oficial Miguel Angel ROMANO (ver fs. 605), luego procesado en la causa, permanecieron en la cuadra donde está la Casa Parroquial y un custodio que cuidaba la residencia de un General que se desempeñaba como "Gobernador" en la provincia de Neuquén tuvo un diálogo con policías que le indicaron " Si escuchás cohetazos no salgas porque vamos a reventar la casa de unos zurdos" y no actuó cuando entraron a la referida casa personas armadas, que indudablemente



intervinieron en los homicidios. (ver declaraciones de SUELDO LUQUE de fs. 210 y 574; de Guillermo Leonardo SILVA de fs. 308 y 585; Carlos Alberto SANTINI, de fs. 319; Luis María PINASCO, DE FS. 320 Y 584; Alberto ZUBIZARRETA de fs. 373; del sacerdote Terencio KEVIN O'NEILL de fs. 425, a quien el Nuncio Apostólico dijo que el crimen lo cometieron paramilitares; actuaciones de fs. 569 a 573, ractificadas a fs. 584 y 585; plano de fs. 541 y terminante declaración de Flora BUR de SANTINI de fs. 558 La actitud del personal policial de la Seccional 37a. demuestra que quienes actuaron en el múltiple homicidio tenían garantizada su impunidad.

5- Coinciden con la identificación de los asesinos los datos que suministró el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ex- policía Peregrino FERNANDEZ (cf. fs. 375/6) y los comentarios que se hicieron en el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada sobre el hecho (cf. declaraciones de Miguel Ángel BALBI, de fs. 449; el agente del Servicio de Inteligencia Naval Claudio VALLEJOS, fs. 646 y 651, y de Graciela Beatriz DALEO, de fs. 314) Las muertes fueron una actividad estatal clandestina.

6- Hubo manifiestos de esterilizar cualquier investigación seria, incluso lavando la alfombra con las inscripciones en tiza u omitiendo consignas las que ilustró la foto de fs. 36, lo que unido a los otros datos que suministró el sacerdote SUELDO LUQUE a fs. 210 y 574, aproxima muy racionalmente a la hipótesis de una actividad de un grupo ligado a la Policía, antes que a la "Triple A" a la que los secuestradores del abogado y periodista Mariano Carlos GRONDONA parecieron atribuirle (cf fs. 391).

7- La modalidad del homicidio múltiple, la impunidad garantizada a sus ejecutores, la motivación "antisubversiva" evidenciada no sólo por las inscripciones dejadas por los asesinos sino por el sentido de los interrogatorios del Comisario, los agentes de inteligencia y los policías de represión política, clonfuyen a establecer que en el caso ocurrente las muertes encuadran en las previsiones del art 2do. de la Ley Nro 24.411.". Poco es necesario agregar a lo dicho: el régimen militar actuó por distintos mecanismos para generar terror en la población, y en los distintos sectores de la sociedad civil.

Parte de esa actividad delictual ha sido descrita en la sentencia de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, dictada en la causa Nro.13, seguida a Jorge Rafael Videla y otros (puede consultarse en el tomo 309 de la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Las modalidades con que se produjo este múltiple asesinato de sacerdotes y seminaristas, acusados de pertenecer a "la subversión", responde a las motivaciones "antisubversivas" de las muertes, producidas con garantizada impunidad, expresada en la concesión de un "area liberada" para que los delincuentes pudieran actuar sin interferencias. Y la atribución a un grupo paramilitar del hecho corresponde en función de la definción del art. 2 de la Reglamentación de la Ley Nro. 24.411 (Decreto 403/95), por más que todo concurra a identificar a los homicidas como integrantes de la Policía su reivindicación de "camaradas" respecto de los muertos por un atentado contemporáneo en la Dirección de Seguridad Federal (donde funcionó un centro clandestino de detención y tortura: ver Fallos: 309: 177), suministra un fuerte indicio



IV

Por lo expuesto precedentemente dictamino en el presente legajo individual del ~~ajudado~~ beneficiario que se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de un grupo paramilitar en las circunstancias previstas por la Ley 24.411 y su Reglamentación y, consiguientemente, aconsejo a la Señora Subsecretaria que en su oportunidad dicte el acto administrativo que así lo declare y disponga la emisión del respectivo certificado para ser agregado al expediente mencionado en el párrafo I

Buenos Aires, 23 AGO 2000

Carlos A. GONZALEZ GARTLAND
Coordinador Técnico



Archivo
Nacional de
la Memoria